GUÍA RÁPIDA DE ACTUACIÓN

VEHÍCULOS DE AUTO-TAXI (VT) PERTENECIENTES AL ÁREA DE PRESTACIÓN CONJUNTA DE VALENCIA (APC)

- No llevar la documentación exigible
- **Art. 58º y 61, a y b, Reglamento del Ayuntamiento Valencia**. Taxistas que prestan servicio con vestimenta inadecuada o falta de higiene personal.
- **Art. 39.4 Reglamento del Ayuntamiento Valencia.** Taxis que recogen servicio en Aeropuertos y estaciones fuera de la parada oficial sin haber sido contratados previamente telemáticamente.
- **Artículo 100 LEY 6/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Movilidad de la Comunitat Valenciana.**
  - El incumplimiento del régimen tarifario establecido reglamentariamente.
  - No llevar en lugar visible del vehículo los distintivos, rótulos, avisos o documentos de obligada exhibición para conocimiento del público usuario o llevarlos en condiciones que dificulten su percepción, así como su utilización de forma inadecuada.
  - Realizar servicios sin llevar a bordo del vehículo la documentación que acredite la posibilidad formal de prestar el servicio.
  - Descuido en el aseo personal o exterior e interior del vehículo.
  - Dar origen a escándalo público con motivo del servicio.
  - El incumplimiento del régimen de horario y descansos establecido.
- **Artículo 54 LEY 6/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Movilidad de la Comunitat Valenciana.** Vehículos y características

  1. Los vehículos de turismo destinados a la prestación del servicio de taxi deberán cumplir los requisitos que determinen las normas de desarrollo de este artículo en cuanto a las condiciones genéricas de seguridad, capacidad, confort, antigüedad máxima, prestaciones, medioambientales e imagen corporativa.

GUÍA RÁPIDA DE ACTUACIÓN

VEHÍCULOS DE AUTO-TAXI (VT) EXTERNOS AL ÁREA DE PRESTACIÓN CONJUNTA DE VALENCIA (APC)

- **Artículo 100 LEY 6/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Movilidad de la Comunitat Valenciana.**
  - El incumplimiento del régimen tarifario establecido reglamentariamente.
  - No llevar en lugar visible del vehículo los distintivos, rótulos, avisos o documentos de obligada exhibición para conocimiento del público usuario o llevarlos en condiciones que dificulten su percepción, así como su utilización de forma inadecuada.
  - Realizar servicios sin llevar a bordo del vehículo la documentación que acredite la posibilidad formal de prestar el servicio.
  - Descuido en el aseo personal o exterior e interior del vehículo.
  - Dar origen a escándalo público con motivo del servicio.
  - El incumplimiento del régimen de horario y descansos establecido.
- **Artículo 54 LEY 6/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Movilidad de la Comunitat Valenciana.** Vehículos y características

  1. Los vehículos de turismo destinados a la prestación del servicio de taxi deberán cumplir los requisitos que determinen las normas de desarrollo de este artículo en cuanto a las condiciones genéricas de seguridad, capacidad, confort, antigüedad máxima, prestaciones, medioambientales e imagen corporativa.
- Las **VT** de fuera de ámbito no pueden realizar recogidas en estaciones de trenes ni autobuses, ni en ningún punto del **APC** bajo ningún concepto. No obstante sí podrán realizar recogidas en el ámbito si previamente han indicado el servicio de su localidad de origen (con cliente) y realicen la espera con el taxímetro en marcha mostrando tarifa interurbana y pulsando las teclas de retorno al volver a su localidad, tal y como se establece en el **Art. 125.1 del ROTT.**

  Sí que pueden realizar recogidas en puerto y aeropuerto previa contratación y la correspondiente expedición de la autorización de transporte interurbano.

GUÍA RÁPIDA DE ACTUACIÓN

VEHÍCULOS DE ARRENDAMIENTO VTC

- **Infracciones habituales y sanciones**
  - Carencia de hoja de ruta o ausencia del contrato o llevarlos sin complementar o indebidamente en cumplimentado **art. 24 orden FOM 36/2008**.

    Con los vehículos de la aplicación Cabify hay que tener excesivo cuidado, ya que estos vehículos sacan una hoja de ruta ilegal a disposición de la empresa Maxi Mobility Spain. Cabify es el intermediario entre la empresa anteriormente citada y el conductor. Estas hojas de ruta no son válidas porque no especifican los datos reales del cliente que solicitará el servicio.
  - Captación o recogida de clientes que no hayan contratado el servicio previamente **art. 23 orden FOM 36/2008 en referencia al Art. 182.1 ROTT**.

    Interpretación de la **Direcció General d'Obres Públiques, Transport i Mobilitat** del 29 de Diciembre de 2016, con **número de salida 52187:**

    "Esta dirección general entiende que se propicia la captación de clientes mediante el estacionamiento, sin que medie contrato previo, cuando el estacionamiento se realiza en lugares donde existe una gran demanda de servicios de transporte cómo son los aeropuertos, estaciones, ferroviarias y de autobuses, puertos, centros comerciales, centros deportivos o de ocio, hoteles, centros residenciales, lugares turísticos, paradas de taxi y sus zonas de influencia. Ello con independencia de que el vehículo estacionado tenga abierta o no la aplicación informática."
  - Realizar habitualmente el transporte en un lugar distinto a dónde se encuentra residenciada la autorización. (fuera de ámbito) **art. 42 LOTT, art. 10 orden FOM 36/2008**.
  - No llevar en lugar visible la autorización de transporte estando fuera del ámbito **art. 147 LOTT, art. 10 orden FOM 36/2008**.
  - Venta individualizada de plazas (dos o más arrendatarios) en el mismo vehículo y servicio, sanción genérica muy grave.

GUÍA RÁPIDA DE ACTUACIÓN

TRANSPORTE PRIVADO COMPLEMENTARIO

- Los usuarios deben ser trabajadores asalariados o bien asistentes a los centros. **Art. 102.2.a de la LOTT, Art. 157** *d)* **del ROTT.**
- Los conductores deben ser personal propio de la empresa. **Art. 102.2.d de la LOTT, Art. 157** *c)* **del ROTT.**
- No se podrá cobrar por el servicio salvo autorización expresa de la administración. **Art. 102.2.e de la LOTT, Art. 157** *e)* **del ROTT**.
- Los vehículos estarán en régimen de propiedad, leasing o arrendamiento. **Art. 102.2.c de la LOTT, Art. 157** *b)* **del ROTT**.
- Con objeto de comprobar su cumplimiento, durante la realización del transporte deberá llevarse a bordo del vehículo documentación suficiente para acreditar las condiciones señaladas… **Art. 102.3 de la LOTT.**

MESA CONTRA EL INTRUSISMO

COMPENDIO DE LEGISLACIÓN

NORMATIVA Y REGULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE VIAJEROS

1. VEHÍCULOS DE AUTO-TAXI (VT)

1.1. TAXIS PERTENECIENTES AL ÁREA DE PRESTACIÓN CONJUNTA DE VALENCIA (APC)

1.1.1. Legislación vigente

1.1.2. Circunstancias habituales

- Documentación que tienen que llevar los taxis
- Art. 58º y 61.a y b Reglamento del Ayuntamiento Valencia
- Artículo 54 LEY 6/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Movilidad de la Comunitat Valenciana.
- Art. 41º.2: Reglamento del Ayuntamiento Valencia
- Art. 39.4 Reglamento del Ayuntamiento Valencia

1.2. TAXIS EXTERNOS AL ÁREA DE PRESTACIÓN CONJUNTA DE VALENCIA (APC)

2. VEHÍCULOS DE ARRENDAMIENTO VTC

2.1. Legislación vigente

2.2. Resumen de condiciones

2.3. Condiciones de la contratación de un alquiler de vehículo con conductor

2.4. Infracciones habituales y sanciones

2.5. Art. 182 ROTT. La interpretación de la DGOPTM

2.6. HOJA DE RUTA. Orden FOM/36/2008, de 9 de enero, Artículo 24

3. TRANSPORTE PRIVADO COMPLEMENTARIO

3.1. Art. 102 de LOTT

3.2. Condiciones a cumplir

3.3. Art. 157 de ROTT

4. VEHÍCULOS PARTICULARES DE TRANSPORTE ILEGAL DE VIAJEROS

4.1. Art. 101 de la LOTT

4.2. TRANSPORTE ILEGAL DE VIAJEROS

1. VEHÍCULOS DE AUTO-TAXI (VT)

1.1. TAXIS PERTENECIENTES AL ÁREA DE PRESTACIÓN CONJUNTA DE VALENCIA (APC)

1.1.1. Los taxis que pertenecen al Área de Prestación Conjunta de Valencia, se rigen por lo que se determine en el **Reglamento del Ayuntamiento Valencia** y ***Ley 6/2011, de 1 de abril, de Movilidad de la Comunitat Valenciana*** y en la **Ordenanza Municipal**. En caso de "vacío legal", se acogerán a la normativa que figura en la **LOTT (Ley de Ordenación de Transportes Terrestres)** y/o en el **ROTT (Reglamento de Ordenación de Transportes Terrestres)**.

1.1.2. Durante la prestación del servicio, se pueden dar circunstancias como las que nombramos a continuación:

- **Documentación que tienen que llevar los taxis.**

  a) Permiso de Circulación expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.

  b) Ficha técnica del vehículo.

  c) Tarjeta de Transporte.

  d) Permiso de conducción de la clase B o superior.

  e) Carné de taxista (cartilla).

  f) Póliza del seguro del coche, en papel o digital.

  g) Último boletín de cotización de autónomos o nómina en caso de asalariados, en papel o digital.

  h) Placa interior roja con el número de licencia, matrícula y la indicación del n° de plazas (**Art 57 Ley 6/2011, de 1 de abril, de Movilidad de la Comunitat Valenciana. Números en puerta y adhesivo rojo y de tarifas**).

  i) Código de circulación actualizado, en papel o digital.

  j) Reglamento del taxi, en papel o digital.

  k) Callejero del Área de Prestación Conjunta del Taxi de Valencia.

  l) Pegatinas de las tarifas vigentes y de la letra del día de descanso.

  m) Talonario de recibos y cambio de hasta 20 €.

  n) Libro de reclamaciones sellado por la Consellería de Transporte.

o) Placas SP homologadas (grandes), una delantera y otra trasera con iluminación nocturna.

p) Tarifas de servicios de carretera.

q) Boletín control metrológico al corriente de ITV y aparato taxímetro precintado por la misma.

r) Funcionamiento correcto del módulo exterior indicador de la tarifa.

s) Tarjeta identificativa **RESOLUCIÓN de 23 de diciembre de 2011 de la presidenta del Consejo de Administración de la Agencia Valenciana de Movilidad, por la que se regula la tarjeta identificativa del conductor en la prestación del servicio de taxi. [2011/12387] (Diari Oficial núm. 6671 de 15.12.2011).**

- **Art. 58º y 61.a y b Reglamento del Ayuntamiento Valencia**. Taxistas que prestan servicio con vestimenta inadecuada o falta de higiene personal:

  Art. 58º *"Los conductores de los vehículos deberán vestir adecuada y pulcramente durante las horas de servicio, y cuidar su aspecto personal."*

  Art. 61.a *"Descuido en el aseo personal"*

  Art. 61.b *"Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo"*

  El taxista debe cuidar su aspecto personal y vestir adecuadamente durante la prestación del servicio, quedando prohibido la utilización de prendas y calzado de baño, así como los pantalones cortos y las camisetas sin mangas.

- **Artículo 54 LEY 6/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Movilidad de la Comunitat Valenciana.** Vehículos y características
  1. Los vehículos de turismo destinados a la prestación del servicio de taxi deberán cumplir los requisitos que determinen las normas de desarrollo de este artículo en cuanto a las condiciones genéricas de seguridad, capacidad, confort, antigüedad máxima, prestaciones, medioambientales e imagen corporativa.

- **Art. 39.4 Reglamento del Ayuntamiento Valencia.** Taxis que recogen servicio en Aeropuertos y estaciones fuera de la parada oficial sin haber sido contratados previamente telemáticamente.

  "En las áreas de influencia de las estaciones de ferrocarriles, terminales de autobuses interurbanos, puerto, aeropuerto o

lugares análogos, delimitadas por la Corporación, no se podrá coger servicio fuera de las paradas autorizadas a tal efecto".

1.2. TAXIS EXTERNOS AL ÁREA DE PRESTACIÓN CONJUNTA DE VALENCIA (APC)

1.2.1. Las **VT** de fuera de ámbito no pueden realizar recogidas en estaciones de trenes ni autobuses, ni en ningún punto del **APC** bajo ningún concepto. No obstante sí podrán realizar recogidas en el ámbito si previamente han indicado el servicio de su localidad de origen (con cliente) y realicen la espera con el taxímetro en marcha mostrando tarifa interurbana y pulsando las teclas de retorno al volver a su localidad, tal y como se establece en el **Art. 125.1 del ROTT.**

Sí que pueden realizar recogidas en puerto y aeropuerto previa contratación y la correspondiente expedición de la autorización de transporte interurbano.

2. VEHÍCULOS DE ARRENDAMIENTO VTC

2.1. Las VTC se regulan por las siguientes leyes:

- **Orden FOM 3203/2011** actualiza y complementa la orden **FOM 36/2008**.
- **Orden FOM 36/2008**.
- **Sección 2 Capítulo IV del Título V del ROTT**.

2.2. **Resumen de condiciones.**

- **Autorización visible**: cuando presten servicio fuera de su Comunidad Autónoma, deberá mostrar de forma visible la autorización.
- **Signos identificativos:** los vehículos solo podrán llevar **signos externos** de identificación cuando estos no puedan inducir a confusión con el servicio del taxi.

2.3. **Condiciones de la contratación de un alquiler de vehículo con conductor:**

- El contrato de arrendamiento deberá haberse celebrado previamente a que se inicie la prestación del servicio.
- Deberá de llevarse a bordo del vehículo la documentación acreditativa de esta contratación.
- En ningún caso podrá los vehículos a guardar a circular por la vía pública en busca de clientes, ni realizar la ruta salvo en aquellos casos en los que en la referida copia del contrato, ya se reflejen

todos los datos que habrían de constar en la hoja de ruta, en este sentido en la hoja de ruta se indicará, al menos, nombre y NIF del arrendador.

- Tampoco podrán realizar la captación de pasajeros que no hubiesen contratado previamente el servicio, estando estacionados a tal efecto.
- La contratación deberá referirse a la capacidad total del vehículo, sin que se puede alquilar las plazas de forma separada a diferentes arrendatarios.
- La hoja de ruta no será necesaria si la copia acreditativa del contrato, contiene los mismos datos que está.

2.4. Infracciones habituales y sanciones

- Realizar habitualmente el transporte en un lugar distinto a dónde se encuentra residenciada la autorización. (fuera de ámbito) **art. 42 LOTT, art. 10 orden FOM 36/2008**.
- No llevar en lugar visible la autorización de transporte estando fuera del ámbito **art. 147 LOTT, art.10 orden FOM 36/2008**.
- Captación o recogida de clientes que no hayan contratado el servicio previamente **art. 23 orden FOM 36/2008**.
- Carencia de hoja de ruta **art. 23 orden FOM 36/2008**.
- Ausencia del contrato llevarlos sin complementar o indebidamente en cumplimentado **art. 23 orden FOM 36/2008**.
- Venta individualizada de plazas (dos o más arrendatarios) en el mismo vehículo y servicio sanción genérica muy grave.

  El arrendamiento deberá encontrarse referido, en todo caso, a la capacidad total del vehículo que se haya de utilizar, sin que quepa alquilar sus plazas de forma separada a distintos arrendatarios.

2.5. **Art. 182.1 ROTT**. La interpretación de la **Direcció General d'Obres Públiques, Transport i Mobilitat** del 29 de Diciembre de 2016, con **número de salida 52187:**

"Esta dirección general entiende que se propicia la captación de clientes mediante el estacionamiento, sin que medie contrato previo, cuando el estacionamiento se realiza en lugares donde existe una gran demanda de servicios de transporte cómo son los aeropuertos, estaciones, ferroviarias y de autobuses, puertos, centros comerciales, centros deportivos o de ocio, hoteles, centros residenciales, lugares turísticos, paradas de taxi y sus

zonas de influencia. Ello con independencia de que el vehículo estacionado tenga abierta o no la aplicación informática."

2.6. HOJA DE RUTA. Orden FOM/36/2008, de 9 de enero, Artículo 24

"En cada hoja de ruta se hará constar el nombre y número de documento del documento nacional de identidad o código de identificación fiscal del arrendador y el arrendatario; el lugar y la fecha de la celebración del contrato; el lugar, fecha y hora en que ha de iniciarse el servicio y el lugar y fecha en que haya de concluir; la matrícula del vehículo; así como el resto de circunstancias que se establezcan, en su caso, por la Administración o que libremente pacten las partes."

Con las Vtc's de los vehículos de arrendamiento con conductor de la aplicación Cabify hay que tener excesivo cuidado, ya que estos vehículos sacan una hoja de ruta ilegal a disposición de la empresa Maxi Mobility Spain. Cabify es el intermediario entre la empresa anteriormente citada y el conductor. Estas hojas de ruta no son válidas porque no especifican los datos reales del cliente que solicitará el servicio.

3. TRANSPORTE PRIVADO COMPLEMENTARIO

3.1. Según el Art. 102 de LOTT:

"Son transportes privados complementarios los que llevan a cabo empresas u otras entidades cuyo objeto no es transportar, como complemento necesario o adecuado para el correcto desarrollo de su actividad principal."

3.2. Los transportes privados complementarios deberán cumplir conjuntamente las siguientes condiciones:

Art. 102.2.a de la LOTT. *"Si se trata de transporte de viajeros, los usuarios deben ser los trabajadores o asalariados de los respectivos centros o bien los asistentes a los mismos, según su naturaleza y finalidad en los términos que reglamentariamente se determine a fin de asegurar el adecuado equilibrio del sistema de transportes. Los transportes habituales de otro tipo de usuarios se presumirán, salvo prueba en contrario, como transportes públicos."*

Art. 102.2.b de la LOTT. *"El transporte deber servir:*

1. Para conducir las mercancías o las personas a la empresa o establecimiento.

2. Para expedir o enviar las mercancías o las personas de la empresa o establecimiento.

3. Para desplazar las mercancías o personas, bien en el interior de una empresa o establecimiento, bien fuera de los mismos siempre que se trate de atender a sus propias necesidades internas."

Art. 102.2.c de la LOTT. *"Los vehículos han de ser, como regla general, propiedad de las empresas o establecimientos, debiendo estar matriculados a nombre de los mismos.*

No obstante, se admitirá la utilización de vehículos arrendados cuando dicha posibilidad venga impuesta por Tratados Internacionales, cuando los vehículos no superen la capacidad de carga o se cumplan los requisitos específicos de las empresas que reglamentariamente se determinen, así como en aquellos supuestos de averías de corta duración del vehículo normalmente utilizado o cuando ello resulte necesario por la insuficiencia o inadecuación de la oferta de transporte público para el transporte concreto de que se trate."

Art. 102.2.d de la LOTT. *"Los vehículos deben ir en todo caso conducidos por el personal propio de la empresa o establecimiento."*

Art. 102.2.e de la LOTT *"El transporte no podrá ser contratado ni facturado de forma independiente. El coste del mismo deber en todo caso incorporarse al precio de los productos o servicios objeto de la actividad principal que realice la empresa o establecimiento.*

No obstante, por excepción, la Administración podrá permitir la percepción independiente del precio del transporte, cuando se trate de transporte complementario de viajeros y el precio no exceda del estricto coste del transporte."

Art. 102.3 de la LOTT. *"Cuando no se cumplan las condiciones señaladas en el punto anterior, el transporte quedará sujeto al régimen jurídico del transporte público.*

Con objeto de comprobar su cumplimiento, durante la realización del transporte deberá llevarse a bordo del vehículo documentación suficiente para acreditar las condiciones señaladas en los apartados a), c) y d) del punto anterior."

3.3. Art. 157 del ROTT.

"Los transportes privados complementarios, definidos en el artículo 102 de la LOTT, habrán de cumplir las condiciones establecidas en el mismo, aplicándose, en relación con dicho cumplimiento, las siguientes prescripciones:

a) Los viajeros o mercancías tendrán su origen o destino en los establecimientos de la Empresa o de sus clientes que intervengan en el proceso comercial o se desplazaran entre puntos exteriores a la misma siempre que, en el último supuesto, se trate de atender sus propias necesidades internas. Si la actividad principal se presta de forma ambulante, el vehículo con el que se practique tendrá la consideración de establecimiento de la Empresa.

b) La empresa deberá disponer de los vehículos en régimen de propiedad, leasing o arrendamiento, en los términos, en este último caso, señalados en este reglamento.

c) Los vehículos deberán ser conducidos por el titular de la Empresa o por personas de él dependientes, acreditándose esta condición mediante la correspondiente documentación de contratación laboral y de afiliación a la Seguridad Social o, en el caso de empresarios autónomos, mediante la justificación de la relación de parentesco y convivencia con el titular.

d) En el transporte privado complementario de viajeros, éstos deberán ser trabajadores o asalariados de los respectivos Centros, o personas asistentes a los mismos. En el primer caso, será determinante de la condición de usuario su relación laboral con la Empresa; en el segundo caso, los viajeros lo serán en calidad de socios, beneficiarios o contratantes de otros servicios objeto de la actividad principal de la Empresa o establecimiento.

e) La percepción del precio del transporte de viajeros de forma independiente al de la prestación principal, prevista en el artículo 102.2, e), de la LOTT, únicamente procederá cuando se trate de transportes que sean utilizados de forma individualizada y diferenciada por los distintos usuarios del servicio o prestación principal y sea autorizada expresamente por la Administración. Dicha autorización determinará el precio máximo aplicable, el cual no podrá exceder del estricto coste del transporte, sin que la Empresa pueda obtener beneficio alguno por este concepto."

4. VEHÍCULOS PARTICULARES DE TRANSPORTE ILEGAL DE VIAJEROS.

4.1. Según el **Art. 101 de la LOTT** se define como transporte privado particular:

"1. Se consideran transportes privados particulares los que cumplen conjuntamente los dos siguientes requisitos:

a) Estar dedicados a satisfacer las necesidades de desplazamiento de carácter personal o doméstico del titular del vehículo y sus allegados.

En ningún caso, salvo el supuesto de percepción de dietas o gastos de desplazamiento para su titular, el transporte particular puede dar lugar a remuneraciones dinerarias directas o indirectas.

b) Realizarse en vehículos cuyo número de plazas, o capacidad de carga, no exceda de los límites que reglamentariamente se establezcan.

2. Los transportes privados particulares no están sujetos a autorización administrativa, y la actuación ordenadora de la Administración únicamente les será aplicable en relación con las normas que regulen la utilización de infraestructuras abiertas y las aplicables por razón de la seguridad en su realización. Podrán darse, en su caso, asimismo, sobre dicho tipo de transportes, las actuaciones públicas previstas en el artículo 14."

4.2. Por lo cual, los vehículos colaboradores de Uber y plataformas similares, no son vehículos de transporte privado particular, ni su uso se basa en el consumo colaborativo, por lo tanto se trata de TRANSPORTE ILEGAL DE VIAJEROS.

Y de la misma manera, al no ser un transporte particular CARECEN DE TÍTULO HABILITANTE DE TRANSPORTE, lo que conlleva en una sanción de carácter muy grave tipificada en el Régimen Sancionador de la ***Ley 6/2011, de 1 de abril, de Movilidad de la Comunitat Valenciana*** **en el Art. 97.a)**.